



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-768/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por [REDACTED],³ por propio derecho y como originaria y vecina de la comunidad indígena de Santa Catarina Cuanana, municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco,⁴ Oaxaca.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ Posteriormente se les podrá citar como actora o promovente.

⁴ Tlaxiaco es la referencia del Distrito, para efectos del estado de Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintitrés de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ en el expediente JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024 que ordenó al presidente y tesorero municipales el pago de las dietas adeudadas a la parte actora en la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Comparecientes	8
CUARTO. Contexto de la controversia.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Escisión	22
SÉPTIMO. Protección de datos	23
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al resultar **infundados** los argumentos de la actora, debido a que el Tribunal responsable no se pronunció sobre los planteamientos relativos a la violencia política por razón de género denunciada en la demanda local porque éstos fueron reencauzados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ para que los conociera mediante un procedimiento especial sancionador.

⁵ En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

⁶ También se le podrá mencionar como Instituto electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.



Asimismo, dicho Tribunal tampoco se pronunció sobre las alegaciones relativas a la terminación anticipada de su mandato porque la determinación respectiva del Instituto electoral local fue controvertida en otro medio de impugnación electoral y que dio origen a un expediente local diverso, así como no existe conexidad con la omisión de pago de dietas adeudadas que fue resuelta en la sentencia controvertida.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JE-269/2024,⁷ se advierte lo siguiente:

1. **Elección de autoridades.** El catorce de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de autoridades para integrar el ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca,⁸ para el periodo 2023-2025.

2. **Demanda local.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro⁹ [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del referido Ayuntamiento, promovió *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* contra la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género supuestamente ejercida por el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.

3. **Terminación anticipada de mandato.** El dieciséis de mayo mediante asamblea general comunitaria se decidió la terminación anticipada de mandato de la actora como [REDACTED], decisión

⁷ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Posteriormente las referencias que se realicen al Ayuntamiento corresponderán al citado.

⁹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

que fue confirmada por el Instituto local y cuya determinación fue impugnada ante el TEEO integrándose el expediente JDCI/52/2024 de su índice.

4. **Reencauzamiento.** El once de octubre el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario por el que reencauzó las alegaciones de violencia política en razón de género (efectuadas en la demanda local con la que se integró el expediente local JDC/204/2024 posteriormente encauzado a JDCI/58/2024) a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre el Tribunal local dictó sentencia por la que encausó el juicio promovido a *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos* y declaró fundados los agravios expuestos por la actora en esa instancia y, en consecuencia, ordenó al presidente y tesorero municipales efectuar el pago de las dietas adeudadas.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Presentación de la demanda.** El treinta de octubre la actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El siete de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la fecha respectiva, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-768/2024**, y turnarlo a la



ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistratura encargada de la instrucción radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se ordenó el pago de las dietas adeudadas a la [REDACTED] del ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79

¹⁰ Posteriormente se referirá como Constitución federal.

apartado 1, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

13. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito porque la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el veinticuatro de octubre;¹² por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del veinticinco al treinta de octubre¹³ y si la demanda fue presentada en la última fecha citada es evidente que su presentación resulta oportuna.

14. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y fue parte promovente en la instancia previa.

¹¹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

¹² Como se observa de las constancias respectivas que obran en fojas 831 y 832 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-269/2024.

¹³ Sin considerar los días veintiséis y veintisiete de octubre al ser sábado y domingo, debido a que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.



15. En ese orden, la promovente cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia controvertida genera una afectación a su esfera de derechos.¹⁴

16. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida.

18. Ello, porque de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁵ las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

TERCERO. Comparecientes

19. En el presente juicio pretenden comparecer como parte tercera interesada las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO CON EL QUE SE OSTENTA
Cristino Ramírez Chávez	Presidente Municipal
Eduwigis López Martínez	Síndica Municipal
Rosendo Martínez Santiago	Regidor de Hacienda
Pedro Sánchez Ojeda	Regidor de Obras
Carlos Osorio Bautista	Regidor de Educación, Cultura y Recreación
Malaquías López Feria	Regidor de Salud
Nayeli Martínez Martínez	Regidora de Agricultura
Francisco Javier Vázquez Santiago	Regidor de Enlace

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁵ En adelante se citará como Ley de Medios local.

NOMBRE	CARGO CON EL QUE SE OSTENTA
Minerva Cruz Martínez	Regidora de Ecología y Protección Civil
Lorenzo Santiago Zúñiga	Presidente de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de mayo de 2024
Inés García García	Primera secretaria de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de mayo de 2024
Miriam Santiago Jiménez	Segunda secretaria de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de mayo de 2024

20. El artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios señala que la parte tercera interesada es la ciudadanía, el partido político, la coalición, la candidatura, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un **derecho incompatible** con el que pretende la parte accionante.

21. Por su parte, el artículo 17, apartado 4, de la referida Ley establece que las y los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

22. En ese orden, en el presente juicio no se les reconoce el carácter de parte tercera interesada a las y los ciudadanos antes referidos derivado de falta de legitimación, en virtud de que fungieron con autoridades responsables en la instancia previa de la que emanó la resolución impugnada.

23. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**",¹⁶ la cual refiere que cuando una autoridad

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el vínculo electrónico



electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

24. En ese sentido, debido a que quienes hoy comparecen tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local, es que carecen de legitimación para acudir ante esta instancia pretendiendo fungir con el carácter de parte tercera interesada.¹⁷

25. Ahora bien, respecto a la situación del presidente, primera y segunda secretarías, todos integrantes de la mesa de los debates de la asamblea general comunitaria de dieciséis de mayo, tampoco se les reconoce la calidad de parte tercera interesada.

26. Ello, porque por un lado dichas personas no fueron parte en la instancia previa y, por otro, en la sentencia impugnada la materia de controversia se encontraba relacionada con la omisión del pago de dietas, por lo que lo que se determine respecto a ese tema no les causa alguna afectación o beneficio.

27. Sin que sea aplicable la jurisprudencia 8/2004, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**¹⁸ que señalan los comparecientes, en la que se establece la

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

¹⁷ Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6881/2022, entre otros.

¹⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2004>

necesidad de ejercitar los derechos de defensa de quien pretende comparecer a partir de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

28. Ello, debido a que en la sentencia impugnada sólo se analizó el tema de la omisión del pago de dietas a la actora local y, por ende, esa decisión no resulta adversa a los intereses de las personas comparecientes integrantes de la mesa de los debates de la asamblea general comunitaria de dieciséis de mayo.

CUARTO. Contexto de la controversia

29. El trece de mayo la actora promovió juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión del pago de sus dietas por el mes de abril y hasta la fecha de presentación de su demanda local, así como actos que a su consideración obstaculizaban su cargo y constituían violencia política por razón de género.

30. Con el medio de impugnación respectivo el TEEO integró el expediente local JDCI/58/2024.¹⁹

31. El dieciséis de mayo mediante asamblea general comunitaria se determinó la terminación anticipada de mandato de la actora como

██████████.

32. Dicha determinación fue validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2024, el cual fue controvertido en su momento por la actora ante el TEEO, por lo que se originó el diverso expediente local

¹⁹ Encauzado del diverso JDC/204/2024 por lo determinado en la sentencia impugnada.



JDCI/52/2024 y, al momento en que se emite esta sentencia, no ha sido resuelto.

33. Ahora, mediante acuerdo plenario de once de octubre emitido en el expediente local JDCI/58/2024 el Tribunal responsable determinó reencauzar las alegaciones de violencia política por razón de género al Instituto local.

34. En ese orden, al resolver el expediente local JDCI/58/2024 el Tribunal responsable sólo se pronunció sobre la omisión del pago de dietas a la actora local y, al declarar fundados los planteamientos jurídicos expuestos por ésta, determinó el pago adeudado.

35. Además, el Tribunal local aclaró que las manifestaciones de la entonces promovente relacionadas con la terminación anticipada de mandato (efectuadas durante la sustanciación del expediente local JDCI/58/2024) serían materia del diverso expediente JDCI/52/2024, puesto que éste se originó por la impugnación de dicho proceso revocatorio.

36. Así, la sentencia impugnada es la que se emitió en el expediente local JDCI/58/2024.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

37. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para el efecto que el asunto relativo a la omisión del pago de las dietas que le adeudan sea analizado en conjunto o una vez que el Tribunal responsable resuelva la controversia relacionada con

el proceso de la terminación anticipada de su mandato como [REDACTED]
[REDACTED].

38. Para alcanzar esa pretensión, la promovente argumenta lo siguiente:

- Que el Tribunal responsable debió analizar cada uno de los requisitos establecidos para el proceso de la terminación anticipada de mandato.
- Asimismo, indica que el referido Tribunal fue omiso en estudiar las anomalías y hechos denunciados que promovieron la terminación anticipada de su mandato.
- Por otra parte, la promovente señala que el TEEO decidió reencauzar la violencia política por razón de género denunciada al Instituto local sin analizar su pretensión de demostrar la obstrucción al ejercicio de su cargo como [REDACTED] y que culminó con la terminación anticipada de mandato.
- Asimismo, refiere que el Tribunal local fue omiso en analizar las pruebas que aportó, los hechos e indicios relacionados con la violencia política por razón de género que denunció.
- La actora manifiesta que le causa agravio que el Tribunal responsable sólo haya resuelto sobre las dietas que reclamó sin tomar en cuenta el principio de definitividad, la conexidad de la causa y la litispendencia con los diversos expedientes integrados por la violencia política por razón de género que



denunció y la terminación anticipada de mandato que impugnó.

- Además, argumenta que el mencionado Tribunal convalidó la terminación anticipada de mandato al manifestar que ya no cuenta con el carácter de servidora pública.

39. Por cuestión de método los planteamientos se analizarán de manera conjunta sin que ello le cause algún perjuicio a la promovente, ya que lo fundamental no es el orden de estudio de los agravios sino el análisis total de ellos.

40. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁰

b. Decisión

41. Son **infundados** los argumentos de la actora, debido a que el Tribunal responsable no se pronunció sobre los planteamientos relativos a la violencia política por razón de género denunciada porque éstos fueron reencauzados al Instituto local para que los conociera mediante un procedimiento especial sancionador.

42. Asimismo, dicho Tribunal tampoco se pronunció sobre las alegaciones relativas a la terminación anticipada de su mandato porque la determinación respectiva del IEEPCO fue controvertida en un juicio distinto que dio origen a un expediente local diverso, así como no existe conexidad con la omisión de pago de dietas adeudadas que fue resuelta en la sentencia controvertida.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

c. Justificación

c.1. Marco normativo

43. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

44. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

45. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

46. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

47. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que



obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.²¹

c.2. Caso concreto

48. Como se refirió en el apartado previo, la situación expuesta por la promovente se puede dividir en las siguientes tres temáticas:

- i. Violencia política por razón de género que fue reencauzada al IEEPCO.
- ii. Omisión de pago de dietas que fue conocida por el TEEO en el expediente local JDCI/58/2024.
- iii. Impugnación de la terminación anticipada de su mandato como [REDACTED] que es conocida por el TEEO en el expediente local JDCI/52/2024.

49. Ahora, respecto a la violencia política por razón de género denunciada por la actora desde la demanda local que originó el expediente JDCI/58/2024, de autos se advierte que mediante acuerdo plenario de once de octubre²² el Tribunal responsable decidió reencauzar al IEEPCO las alegaciones relacionadas con la violencia aducida para que las conociera a través del procedimiento especial sancionador.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

²² Visible de fojas 760 a 766 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-269/2024.

50. Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico a la actora²³ y el conocimiento del mismo se corrobora del escrito presentado ante el TEEO el diecisiete de octubre²⁴ en donde la promovente da contestación a la vista otorgada el once de octubre y manifiesta haber quedado enterada del reencauzamiento acordado por el Tribunal responsable. Asimismo, dicho conocimiento no es discutido por la promovente en la presente instancia.

51. En ese orden, si la promovente consideraba incorrecto el reencauzamiento efectuado por el Tribunal responsable el once de octubre, entonces debió impugnar esa decisión en el plazo de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de ésta, lo cual no hizo y, por tanto, constituyen actos consentidos que no pueden controvertirse ahora con la demanda federal del presente juicio.²⁵

52. En otras palabras, si se considera que el diecisiete de octubre la actora conoció el acuerdo plenario de reencauzamiento de once de octubre, entonces el plazo para impugnarlo transcurrió del dieciocho al veintitrés de ese mes, pero la presente demanda federal (con la que pretende controvertir esa determinación de reencauzamiento) fue promovida hasta el treinta de octubre, por lo que resulta evidente que – en dado caso– la impugnación pretendida a esa decisión resultaría extemporánea.

53. De ahí que resulten **infundados** los argumentos relacionados con la supuesta omisión del TEEO de analizar la violencia política por razón de género denunciada con la demanda local, debido a que ello derivó

²³ Como se advierte de las constancias respectivas visibles en foja 768 del mismo cuaderno.

²⁴ Consultable de foja 796 y 797 del mismo cuaderno.

²⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, se consideran actos consentidos los que no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la norma.



del reencauzamiento de las alegaciones relativas al Instituto local para que éste las conociera mediante el procedimiento especial sancionador. Decisión que fue consentida por la actora al no controvertirla oportunamente.

54. Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la promovente cuando señala que el Tribunal responsable fue omiso en analizar lo relativo a la terminación anticipada de mandato impugnada, debido a que existe conexidad de la causa con la omisión de pago de sus dietas y la violencia política por razón de género denunciada.

55. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

56. Ahora, como se precisó en el apartado previo, la actora controvertió ante el Tribunal responsable el Acuerdo del IEEPCO por el que declaró válida la terminación anticipada de su mandato como [REDACTED] con lo que se originó el expediente local JDCI/52/2024.

57. No obstante, esa impugnación no produce efectos suspensivos sobre el proceso de terminación anticipada de mandato que fue validado por el Instituto local.

58. Por tanto, a partir del dieciséis de mayo la actora no ostenta el cargo de [REDACTED] hasta que, en el supuesto sin conceder que le asista la razón, el Tribunal local determine la restitución en dicho cargo al resolver el citado expediente local JDCI/52/2024.

59. En ese orden, no existía algún impedimento para que el Tribunal responsable conociera sobre la omisión del pago de dietas de la actora, puesto que si bien es un acto de tracto sucesivo, el plazo correspondiente de conocimiento culminaba hasta el momento en que se efectuó la terminación anticipada de mandato.

60. Además, contrario a lo señalado por la promovente, no existe conexidad respecto a la omisión del pago de dietas y la validez del proceso de terminación anticipada de su mandato porque –por una parte– son actos emitidos por autoridades distintas, es decir, la omisión fue atribuida a diversas personas integrantes del Ayuntamiento y la declaración de validez de la terminación anticipada de mandato fue emitida por el Instituto local.

61. Además, son actos de naturaleza distinta, esto es, uno consiste en un acto negativo (la omisión del pago de dietas adeudadas) y el otro es un acto positivo (la determinación del IEEPCO de declarar válido el proceso de la terminación anticipada de mandato).

62. De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la actora relativos a que el Tribunal responsable fue omiso en analizar de manera concatenada los planteamientos que efectuó respecto a la terminación anticipada de su mandato, puesto que –como se explicó– dicho acto fue controvertido en un medio distinto que dio origen a un expediente local diverso, así como no existe conexidad con la omisión de pago de dietas adeudadas que fue resuelta en la sentencia controvertida.

d. Conclusión

63. Por lo expuesto, al resultar **infundados** los argumentos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida con



fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

SEXTO. Escisión

64. De la demanda se advierte que en el agravio cuarto la actora realiza manifestaciones relacionadas con la determinación del Instituto local en la que validó la terminación anticipada de su mandato.

65. En ese sentido, en atención al principio de definitividad esas alegaciones corresponde atenderlas al Tribunal responsable junto con lo que resolverá en el expediente local JDCI/52/2024, conformado a partir de la impugnación de esa determinación del IEEPCO.

66. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral se escinden esas alegaciones para que sea el TEEO quien determine lo que en Derecho corresponda.

67. En ese orden, también deberá remitirse el escrito de comparecencia presentado en este juicio con el que se pretende contestar las alegaciones antes referidas.

SÉPTIMO. Protección de datos

68. Debido a que el Tribunal local ordenó la protección de los datos personales de la promovente en la sentencia controvertida, se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional relativas a este juicio.

69. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

70. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

71. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **escinde y reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en términos de lo señalado en el considerando correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-768/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.